

TEMA: AUXILIO FUNERARIO - Para la Sala la expedición de la factura de venta de manera extemporánea por sí solo no inválida el negocio jurídico, no le resta a la factura efectos de título valor, ni valor probatorio a la factura, y solo acarrea efectos adversos en materia tributaria para la entidad que la expidió con posterioridad al momento en que se efectuó la venta o el servicio; no obstante, al analizar la respuesta otorgada por la DIAN, en el presente caso se advierten la concurrencia de circunstancias especiales, relativas a la expedición de múltiples facturas a nombre del actor, aspecto que analizado en conjunto, y en virtud del principio de la sana crítica no genera un convencimiento pleno de que en realidad este, haya sufragado los gastos funerarios. /

HECHOS: La parte demandante pretende que se declare que le asiste el derecho a que Colpensiones, reconozca y pague el auxilio funerario causado por el fallecimiento del señor (AEVC) (Q.E.P.D.). El Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bello, decidió, absolver a Colpensiones de las pretensiones presentadas en su contra. Como problema jurídico, la Sala debe determinar si, es procedente condenar a Colpensiones, al reconocimiento y pago del auxilio funerario con su indexación.

TESIS: El auxilio funerario es una prestación, que tiene como finalidad brindar una ayuda adicional a la persona que soporta los gastos de los servicios funerarios de un afiliado o pensionado, sin importar el régimen pensional en el que se encuentra. La mencionada prestación en los casos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se encuentran previstos en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993. (...) Artículo 51. Auxilio Funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario. (...) La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reflejado en providencia CSJ SL384 de 2020, ha establecido que es necesario la comprobación de que se hayan sufragado los gastos del entierro del afiliado o pensionado, sin ser necesario demostrar la calidad de beneficiario, número de aportes ni fidelidad de cotizaciones, pues las únicas exigencias para reconocer esta prestación son los exigidos en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993. (...) En el caso objeto de estudio, se tiene que el señor (AEVC) (Q.E.P.D.), se encontraba afiliado a COLPENSIONES, al momento de su deceso, por lo que la persona que asumió los gastos de su funeral tiene derecho al pago del artículo 51 de la Ley 100 de 1993. (...) Se observa que el fallecimiento del afiliado causante del auxilio funerario se dio el 24 de enero de 2023; sin embargo, la factura electrónica de venta fue expedida 4 meses después de la fecha en que falleció el causante, esto es el 24 de mayo de 2023, es decir, que no se emitió en el momento en que se dio la prestación del servicio; situación que derivó a que el juez de primera instancia, no le brindara un verdadero convencimiento de que el demandante haya asumido los gastos funerarios. (...) No puede pasar por alto la Sala el contenido de los artículos 615 “obligación de expedir factura” y 616 “libro fiscal de registro de operaciones” del Estatuto Tributario, los cuales consagran que la obligación de expedir factura se debe cumplir en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadoras de servicios, o en las ventas a consumidores finales, y aunado a ello, tampoco se puede dejar de lado, lo preceptuado en el artículo 617 de la misma codificación, que consagra los requisitos de la factura de venta (...) Respecto a lo anterior, considera la Sala que los argumentos dados por el juez son fundamentos válidos para negar el reconocimiento del auxilio funerario, pues la factura electrónica acá presentada, genera también serias dudas a la Sala, pues fue expedida con una fecha muy posterior a la del fallecimiento del afiliado, factura que además no contiene los servicios funerarios discriminados como lo señala la normatividad citada. (...) Al analizar los documentos aportados por la parte demandante para acreditar el derecho al auxilio funerario reclamado, aplicando los principios de la Sana Crítica, particularmente las reglas de la experiencia,

estos no le brindan la suficiente certeza del hecho que se pretende demostrar, dado que no es razonable que, una empresa de servicios funerarios no expidiera la factura en el momento en que prestó el servicio y recibió el pago; por otro lado, tampoco resulta justificable que la persona que cubrió dichos gastos no exigiera la expedición de la factura que acreditaba el pago en el momento que realizó este. (...) Se aclara que, para la Sala la expedición de la factura de venta de manera extemporánea por sí solo no inválida el negocio jurídico, no le resta a la factura efectos de título valor, ni valor probatorio a la factura, y solo acarrea efectos adversos en materia tributaria para la entidad que la expidió con posterioridad al momento en que se efectuó la venta o el servicio; no obstante, al analizar la respuesta otorgada por la DIAN, en el presente caso se advierten la concurrencia de circunstancias especiales, relativas a la expedición de múltiples facturas a nombre del actor, aspecto que analizado en conjunto, y en virtud del principio de la sana crítica no genera un convencimiento pleno de que en realidad el señor (YAC), haya sufragado los gastos funerarios. (...)

MP: MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA

FECHA: 31/10/2024

PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA LABORAL

M.P. MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA

SENTENCIA

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	05-088-31-05-002-2023-00511-01
DEMANDANTE	YONATHAN ANDRÉS CASTAÑO OSORIO
DEMANDADO	COLPENSIONES
TEMA	AUXILIO FUNERARIO
DECISIÓN	CONFIRMA

I.- ASUNTO

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, integrada por los Magistrados **JAIR SAMIR CORPUS VANEGAS, ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA y MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA**, quien actúa como ponente con la finalidad de resolver, el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante respecto de la sentencia proferida el 19 de febrero de 2024, por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bello, de conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 de 2015, por lo cual se procede a dictar la respectiva sentencia;

II.- HECHOS

El señor YONATHAN ANDRÉS CASTAÑO, para fundamentar las pretensiones de la demanda¹, manifestó las razones fácticas que se resumen a continuación:

2.1. El 24 de enero de 2023, falleció el señor ALBERTO ENRIQUE VERBEL COLÓN (Q.E.P.D.) quien se encontraba afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a través de COLPENSIONES.

2.2. Sufragó los gastos exequiales con ocasión al fallecimiento del señor ALBERTO ENRIQUE VERBEL COLÓN (Q.E.P.D.), tal y como se desprende de la factura emitida por la empresa PRE-EXEQUIALES FUNERARIA PREVICARIBE.

2.3. La empresa PREEXEQUIALES FUNERARIA PREVICARIBE, facturó un total de \$1.500.000, por concepto de servicios fúnebres prestados por el fallecimiento del señor ALBERTO ENRIQUE VERBEL COLÓN (Q.E.P.D.)

2.4. El 13 de julio de 2023, presentó a COLPENSIONES, solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario y ya ha transcurrido más de un mes si tener respuesta.

II.- PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte demandante pretende que se declare que le asiste el derecho a que COLPENSIONES, reconozca y pague el auxilio funerario causado por el fallecimiento del señor ALBERTO ENRIQUE VERBEL COLÓN (Q.E.P.D.)

IV.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida el 21 de septiembre de 2023², se ordenó la notificación y traslado de la demanda a COLPENSIONES.

4.1. COLPENSIONES³

¹ [01Demanda](#)

² [02AdmiteDemanda](#)

³ [12ContestaciónDemanda](#)

Se opuso a las pretensiones de la demanda, ya que para acceder al reconocimiento de un auxilio funerario el fallecido debe haber sido causante de una pensión de vejez o invalidez o en su defecto cotizante activo al momento del deceso.

Propuso como excepciones de mérito: “Inexistencia de la obligación de reconocer y pagar auxilio funerario, inexistencia de la obligación a reconocer y pagar la indexación de la condena, buena fe, prescripción, imposibilidad de condena en costas, la genérica”

V. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia de fecha 19 de febrero de 2024, el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bello, decidió:

“PRIMERO. ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones presentadas en su contra por el señor YONATHAN ANDRÉS CASTAÑO OSORIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Se CONDENAN en costas procesales al señor YONATHAN ANDRÉS CASTAÑO OSORIO a favor de COLPENSIONES. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$250.000.

TERCERO: Se ordena remitir la presente providencia al TSM por ser totalmente desfavorable a los intereses del demandante y tratarse de providencia de única instancia de conformidad con lo previsto en la sentencia C-424-2015”

El Juez de primera instancia, indicó que el causante se encontraba afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que los servicios preexequiales tuvieron un valor de \$1.500.000 y fueron sufragados por el señor YONATHAN ANDRÉS CASTAÑO OSORIO.

Sin embargo, consideró que la factura del 03 de mayo de 2023, se expidió mucho después y que esta debía cumplir con lo establecido en el artículo 615 del Estatuto Tributario; por ello, indicó que era necesario que se expidiera factura o documento equivalente en el momento en que se prestó el servicio, y dado que, la factura fue emitida cuatro (04) meses después, no le suministraba la convicción necesaria para dar por demostrado que el demandante asumió el pago.

VI. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la sentencia fue adversa a todas las pretensiones de la demandante, se conocerá el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado en artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, de conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 de 2015.

VII. ALEGATOS

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

VIII. CONSIDERACIONES

Conoce la Sala del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, corresponde como problema jurídico: **i)** Determinar si es procedente condenar a COLPENSIONES, al reconocimiento y pago del auxilio funerario al demandante con su indexación.

Para efectuar un desarrollo metódico en la resolución del caso, esta Corporación abordará: (i) Procedencia del reconocimiento del auxilio funerario, y (ii) caso concreto.

8.1. Procedencia del reconocimiento del auxilio funerario

El auxilio funerario es una prestación, que tiene como finalidad brindar una ayuda adicional a la persona que soporta los gastos de los servicios funerarios de un afiliado o pensionado, sin importar el régimen pensional en el que se encuentra. La mencionada prestación en los casos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se encuentran previstos en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993:

“ARTÍCULO 51. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco

(5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.”

Artículo que se encuentra reglamentado por el Decreto 1889 de 1994, que en su artículo 18, establece que para los efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, *“se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión”*

Por lo que, conforme lo expresado para que proceda el reconocimiento del auxilio funerario, el interesado debe acreditar: (i) que se sufragaron gastos del entierro y (ii) que los gastos se dieron en ocasión a la muerte de un afiliado o pensionado.

Requisitos que son congruentes con el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reflejado en providencia CSJ SL384 de 2020, donde ha establecido que es necesario la comprobación de que se hayan sufragado los gastos del entierro del afiliado o pensionado, sin ser necesario demostrar la calidad de beneficiario, número de aportes ni fidelidad de cotizaciones, pues las únicas exigencias para reconocer esta prestación son los exigidos en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993.

La doctrina ha señalado que el auxilio funerario es un beneficio que es reconocido aquella persona que demuestre haber cancelado los gastos, es decir, que no exige como requisito tener un vínculo familiar con el causante, aunado a que para establecer la cuantía de esta prestación se estipula un mínimo y máximo del monto, el cual no puede ser inferior a 5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes ni superiores a 10 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. (Arenas Monsalve, 2012- pág. 420)

(ii) Caso concreto

En el caso puesto en consideración, son hechos exentos de debate conforme los hechos aceptados y las pruebas aportadas:

- Que el señor ALBERTO ENRIQUE VERBEL COLÓN (Q.E.P.D.), falleció el 24 de enero de 2023⁴.
- Que el causante ALBERTO ENRIQUE VERBEL COLÓN (Q.E.P.D.), se encontraba afiliado a COLPENSIONES, con estado retirado por fallecimiento según certificación emitida por COLPENSIONES, el 30 de junio de 2023.⁵
- Que la empresa CAPILLAS E INVERSIONES PREVENTIVAS EN PLANES EXEQUIALES DEL CARIBE S.A.S. -FUNERARIA PREVICARIBE S.A.S., emitió factura de venta electrónica FEV-10 del 24 de mayo de 2023, a nombre del señor YONATHAN ANDRÉS CASTAÑO OSORIO, en la cual se realiza el cobro de servicios funerarios por la suma de \$1.500.000⁶.
- Así mismo, la FUNERARIA PREVICARIBE S.A.S.-, emitió certificación el 02 de junio de 2023, en la cual consta que la prestación del servicio exequial del señor ALBERTO ENRIQUE VERBEL COLÓN, fallecido el 24 de enero de 20023, tuvo un costo de \$1.500.000, que fueron cancelados de contado Factura FEV-10 por el señor YONATHAN ANDRÉS CASTAÑO OSORIO⁷.
- Que el de demandante solicitó a COLPENSIONES, el reconocimiento del auxilio funerario el 13 de julio de 2023, radicada con el N° 2023_11526687.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el señor ALBERTO ENRIQUE VERBEL COLÓN (Q.E.P.D.), se encontraba afiliado a COLPENSIONES, al momento de su deceso, por lo que la persona que asumió los gastos

⁴ [01Demanda pág. 10](#)

⁵ [01Demanda pág.15](#)

⁶ [01Demanda pág.12](#)

⁷ [01Demanda pág.13](#)

de su funeral tiene derecho al pago del artículo 51 de la Ley 100 de 1993.

En este caso, el actor aportó una factura electrónica de data 24 de mayo de 2023 y certificación de fecha 2 de junio de la misma anualidad:

	CAPILLAS E INVERSIONES PREVENTIVAS EN PLANES EXEQUIALES DEL CARIBE S.A.S.	FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA
Actividad Económica: 9603 - Pompas fúnebres y actividades relacionadas (5 00/1000)	Razón Social: CAPILLAS E INVERSIONES PREVENTIVAS EN PLANES EXEQUIALES DEL CARIBE S.A.S. Identificación: 901374803-0 Teléfono: 3012414535 Dirección: DG 2 4 84 BRR PLAZA PRINCIPAL CENTRO, Tolu Viejo, Sucre, COLOMBIA. Condición IVA: No Aplica Responsabilidad fiscal: No Aplica - Otros	Número: FEV-10 Fecha: 24/05/2023 15:53 Forma de pago: Contado Medio de pago: Consignación bancaria

Sr. (es): YONATHAN ANDRES CASTAÑO OSORIO	NIT: 1020419721-6
Dirección: DG 55 37 41 OF 501, .	Tel: 3245699217
Municipio: Bello, Antioquia, COLOMBIA.	

Moneda: Pesos Colombianos	Muni. Dest.: Bello
----------------------------------	---------------------------

Lín.	Cód.	Artículo	Observaciones	Cantidad	Unidad	IVA%	Precio	% Dto.	Total
1	RT0 1	RECOGIDA Y TRASLADO FUNEBRE		1.00	Und	0%	500,000.00	0.00	500,000.00
2		DILIGENCIAS		1.00	Und	0%	100,000.00	0.00	100,000.00
3	P24	PRESERVACION 24 HORAS		1.00	Und	0%	300,000.00	0.00	300,000.00
4	CSP 1	COFRE TIPO PLAN		1.00	Und	0%	350,000.00	0.00	350,000.00
5	AFC C1	ARREGLO FLORAL CUBRE CAJON		1.00	Und	0%	80,000.00	0.00	80,000.00
6	CFT	KIT DE CAFETERIA		1.00	Und	0%	70,000.00	0.00	70,000.00
7	IVL1	IMPLEMENTOS DE VELACION		1.00	Und	0%	50,000.00	0.00	50,000.00
8	SLL0 1	ALQUILER DE SILLETERIA		1.00	Und	0%	50,000.00	0.00	50,000.00

Esta factura se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio de conformidad con el art. 3. de la Ley 1231 de 2008. Autorizo que en caso de incumplimiento de esta obligación sea reportado a las centrales de riesgo, se cobraran intereses por mora.

Subtotal:	1,500,000.00
Descuento:	0.00
Total Bruto:	1,500,000.00

Observaciones: Se expide factura electrónica por el fallecimiento de ALBERTO ENRIQUE VERBEL COLON con CC. 92.496.584, fue cancelado de contado por Yonathan Andrés Castaño Osorio NIT. 1.020.219.721-6, ya que no se encontraba afiliado con ninguna funeraria en plan

Fecha y hora de validación: 24/05/2023 15:59
CUFE: 1d340d96e1388735b2a55e798527a5857d17a4318a53a014211c2188286dc03c467b50e5d40f30f1a7d8041acd1114c4

Firma Digital
bE7Q5YoC1ZHkoZ0gMmpBMszURSeizCyn1SvHsaYgFEZvg5e+3s46vC2SFnfSidy2
Je7SR1wfwITVK/EnX+fZgcmvu7aZ9hGgwvm/GX4FTRYJ5VqP5AAI9aDElqphmMhU
Proveedor Tecnológico: Cadena S.A. NIT: 890.930.534-0 Software: E-facturacadena
Resolución de factura electrónica: 18764042235857 del 2022-12-30 al 2023-12-30. Rango: FEV-1 al FEV-1000.

Representación gráfica de la factura electrónica según párrafo 1, artículo 3 decreto 2242 de

Valor a Pagar: \$ 1,500,000.00



HECHO EN
XUBIO.com

Página 1 / 1



NIT. 901.374.803-0

JUNIO 02 del 2023

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Cordialmente, PREVICARIBE SAS NIT 901.374.803 -0, certificamos la prestación del servicio exequial del fallecido ALBERTO ENRIQUE VERBEL COLON identificado con cedula de ciudadanía Nro. 92.496.584, fallecido el día 24 de ENERO del 2023 y sepultado el 26 de enero del 2023, el cuerpo fue inhumado y tuvo como destino final el cementerio central de Tolúviejo, Sucre en Bóveda. El servicio exequial tuvo un costo total de \$ 1.500.000, cancelados de contado FACTURA FEV-10 por el señor YONATHAN ANDRES CASTAÑO OSORIO identificado con cedula de ciudadanía número 1.020.419.721

A continuación, se relacionan los servicios funerarios discriminados de la siguiente manera:

- Traslado del cuerpo	\$ 450.000
- Cofre	\$ 300.000
- Boveda	\$ 300.000
- Cortejo	\$ 200.000
- Diligencias	\$ 50.000
- Arreglo floral	\$ 70.000
- Velación	\$ 50.000
- Kit de cafetería.	\$ 40.000
- Cinta de recordatorio	\$ 40.000

Servicio TOTAL \$ 1.500.000

Un millón quinientos mil pesos.

Cordialmente,


INDIRA BORNACELLI CALDERON
C.C. 32.783.123
Representante legal





CRA 14 NO 15A-85B LA PAJUELA - CEL. 310 803 6444 - 301 241 4535 - 321 7777
email. previcarives.a.s@gmail.com

De igual forma, el Juzgado de primera instancia decretó como prueba oficio dirigido a la FUNERARIA PREVICARIBE S.A.S., a fin de que certifiquen quien sufragó “los gastos de entierro” ocasionados por la muerte del causante el 24 de enero de 2023⁸.

⁸ [04OficioFuneraria](#)

En respuesta al oficio señalado con antelación, CAPILLAS E INVERSIONES PREVENTIVAS EN PLANES EXEQUIALES DEL CARIBE S.A.S., aportó la siguiente factura:

 Actividad Económica: <small>9603 - Servicios fúnebres y actividades relacionadas (9.99/9000)</small>	CAPILLAS E INVERSIONES PREVENTIVAS EN PLANES EXEQUIALES DEL CARIBE S.A.S.		FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA	
	Razón Social: CAPILLAS E INVERSIONES PREVENTIVAS EN PLANES EXEQUIALES DEL CARIBE S.A.S. Identificación: 901374803-0 Teléfono: 3012414535 Dirección: DG 2 4 B4 BRR PLAZA PRINCIPAL CENTRO, Toru Viejo, Sucre, Colombia. Condición IVA: No Aplica Responsabilidad fiscal: No Aplica - Otros	Número: FEV-10 Fecha: 24/05/2023 15:53 Forma de pago: Contado Medio de pago: Consignación bancaria		

Sr. (es): YONATHAN ANDRES CASTAÑO OSORIO	NIT: 1020418721-6
Dirección: DG 55 37 41 OF 501,	Tel: 3245688217
País: Colombia	

Moneda: Pesos Colombianos	Muni. Dest.: Bello
----------------------------------	---------------------------

Lin.	Cód.	Artículo	Observaciones	Cantidad	Unidad	IVA%	Precio	% Dto.	Total
1	RTD 1	RECOGIDA Y TRASLADO FUNEBRE		1.00	Und	0%	500,000.00	0.00	500,000.00
2		DELEGENCIAS		1.00	Und	0%	100,000.00	0.00	100,000.00
3	P24	PRESERVACION 24 HORAS		1.00	Und	0%	300,000.00	0.00	300,000.00
4	CSP 1	COFRE TIPO PLAN		1.00	Und	0%	350,000.00	0.00	350,000.00
5	APC C1	ARREGLO FLORAL CUBRE CAJON		1.00	Und	0%	80,000.00	0.00	80,000.00
6	CFT	KIT DE CAFETERIA		1.00	Und	0%	70,000.00	0.00	70,000.00
7	IVL1	IMPLEMENTOS DE VELACION		1.00	Und	0%	50,000.00	0.00	50,000.00
8	SLL0 1	ALQUILER DE SILETERIA		1.00	Und	0%	50,000.00	0.00	50,000.00

<small>Esta factura es asimilada en todos sus efectos a una letra de cambio de conformidad con el art. 3. de la Ley 1234 de 2008. Autorizo que en caso de incumplimiento de esta obligación sea reportado a los centros de riesgo, se cobren intereses por mora.</small>	Subtotal: 1,900,000.00 Descuento: 0.00
--	---

Además, el *A quo* requirió a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, para que **i)** indicara si la factura electrónica de venta expedida por CAPILLAS E INVERSIONES PREVENTIVAS EN PLANES EXEQUIALES DEL CARIBE S.A.S., a nombre de YONATHAN ANDRÉS CASTAÑO OSORIO, reposa en su base de datos **ii)** informara si es posible que CAPILLAS E INVERSIONES PREVENTIVAS EN PLANES EXEQUIALES DEL CARIBE S.A.S., hubiese expedido factura electrónica de venta FEV 10 el 24 de mayo de 2023, cuando la prestación del servicio que originó la misma, se dio entre los días 24 y 26 de enero de 2023⁹.

⁹ [03OficioDian](#)

La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS- DIAN, contestó el requerimiento en los siguientes términos¹⁰:

Al realizar consulta en las bases de datos del sistema de facturación electrónica con validación previa de la UAE-DIAN, de la factura electrónica de venta No. FEV 10 del 24 de mayo de 2023 la respuesta arroja la siguiente información:

“Factura electrónica Serie: FEV Folio: 10

Fecha de emisión de la factura Electrónica: 24-05-2023

DATOS DEL EMISOR

NIT: 901374803

Nombre: CAPILLAS E INVERSIONES PREVENTIVAS EN PLANES EXEQUIALES DEL CARIBE S.A.S.

DATOS DEL RECEPTOR

NIT: 1020419721

Nombre: YONATHAN ANDRES CASTAÑO OSORIO

TOTALES E IMPUESTOS

IVA: \$0

Total: \$1,500,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: CAPILLAS E INVERSIONES PREVENTIVAS EN PLANES EXEQUIALES DEL CARIBE

S.A.S.

Eventos de la factura electrónica: No tiene eventos asociados.”

Así mismo, informó: **"cualquier prestación de servicios, deberá ser facturada por el prestador en el momento de efectuarse la prestación del mismo, siempre que dicho sujeto sea obligado a facturar en los términos de los citados artículos 615 del Estatuto Tributario, 1.6.1.4.2. del Decreto 1625 de 2016 y 6 de la Resolución DIAN 000042 de 2020"**

En este caso, se observa que el fallecimiento del afiliado causante del auxilio funerario se dio el 24 de enero de 2023; sin embargo, la factura electrónica de venta fue expedida 4 meses después de la fecha en que falleció el causante, esto es el 24 de mayo de 2023, es decir, que no se emitió en el momento en que se dio la prestación del servicio; situación que derivó a que el juez de primera instancia, no le brindara un

¹⁰ [11ContestacionDian](#)

verdadero convencimiento de que el demandante haya asumido verdaderamente los gastos funerarios.

Un asunto de similares connotaciones fue tratado por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 29 de abril de 2024, dictada dentro del proceso radicado N° 05088 31 05 002 2023 00496 01, en la que se concluyó que:

“Lo anterior deja entrever que la factura debe ser elaborada en el momento de efectuarse la prestación del servicio, sin embargo, en esa misma respuesta la DIAN señaló que conforme al artículo 28 de la Resolución 42 del 2020, “... la responsabilidad sobre la exactitud, contenido y cumplimiento de requisitos de tipo formal y sustancial de los instrumentos objeto de validación, corresponden al facturador electrónico y demás responsables de su generación, transmisión, expedición y recepción cuando corresponda; así mismo, será responsabilidad del adquiriente la revisión para efectos de que se cumpla con lo establecido en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario y demás disposiciones que exigen requisitos para que los documentos indicados en el presente artículo tengan valor probatorio para efectos tributarios...” (Negrilla fuera del texto original)

Es importante resaltar que esta respuesta dada por la DIAN fue el soporte del juez para fundamentar que no daba certeza de la existencia de ese gasto funerario, debido a la falta de inmediatez al momento de la emisión de la factura y la prestación del servicio exequial los días 3 y 4 de marzo de 2022.

Conforme a lo anterior, no puede pasar por alto la Sala el contenido de los artículos 615 “obligación de expedir factura” y 616 “libro fiscal de registro de operaciones” del Estatuto Tributario⁷, los cuales consagran que la obligación de expedir factura se debe cumplir en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadoras de servicios, o en las ventas a consumidores finales, y aunado a ello, tampoco se puede dejar de

lado, lo preceptuado en el artículo 617 de la misma codificación, que consagra los requisitos de la factura de venta (...)

Respecto a lo anterior, considera la Sala que los argumentos dados por el juez son fundamentos válidos para negar el reconocimiento del auxilio funerario, pues la factura electrónica acá presentada, genera también serias dudas a la Sala, pues fue expedida con una fecha muy posterior a la del fallecimiento del afiliado, factura que además no contiene los servicios funerarios discriminados como lo señala la normatividad citada.

Es ineludible reseñar que la Corte Suprema de Justicia, a través de la sentencia de tutela STL3177-2024 con rad. 74068 del 13 de marzo de 2024, estudió un caso de iguales argumentaciones fácticas y jurídicas, en donde expuso que “... la decisión cuestionada fue soportada en un ejercicio hermenéutico de las normas empleadas para resolver el caso de marras y una adecuada valoración de las pruebas aportadas, con plena observancia de los principios de la libre formación del convencimiento y la sana crítica, en la que el ad quem encontró que el material probatorio allegado con el libelo no se lograba demostrar en debida forma la asunción de los gastos exequiales por parte de la aquí tutelante.”

Al tener en cuenta las anteriores consideraciones en el caso examinado, debe precisar esta Sala de Decisión que, si bien el parágrafo del artículo 4° del Decreto 876 de 1994, establece que “*Se considerarán pruebas suficientes para acreditar el derecho al auxilio funerario, entre otras, la certificación del correspondiente pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley.*”; no es menos que, el artículo 61 del CPTSS señala que el juez puede formar libremente su convencimiento sin que este sujeto a una tarifa legal de pruebas, para lo cual debe atender “*..los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.*”

Y al analizar los documentos aportados por la parte demandante para acreditar el derecho al auxilio funerario reclamado, aplicando los principios de la Sana Crítica, particularmente las reglas de la experiencia, estos no le brindan la suficiente certeza del hecho que se pretende demostrar, dado que no es razonable que, una empresa de servicios funerarios no expidiera la factura en el momento en que prestó el servicio y recibió el pago; por otro lado, tampoco resulta justificable que la persona que cubrió dichos gastos no exigiera la expedición de la factura que acreditaba el pago en el momento que realizó este.

Precisamente, la DIAN certificó en este caso que, el artículo 6° de la Resolución DIAN 000042 de 2020, el artículo 615 del E.T. y el artículo 1.6.1.4.2. del Decreto 1625 de 2016, la FUNERARIA PREVICARIBE S.A.S., estaba obligada a expedir la factura en el momento de la prestación del servicio; y bajo el anterior lineamiento, se colige que en la facturación debe coincidir y ser congruente con el momento en que se adquirió un producto o un servicio, lo cual no ocurre en el caso puesto en consideración de la Sala, ya que se reitera, la factura electrónica aportada correspondiente a \$1.500.000 por concepto de servicios funerarios, **fue emitida 4 meses después** de la data en que falleció el señor ALBERTO ENRIQUE VERBEL COLÓN (Q.E.P.D.),

En ese contexto se aclara que, para la Sala la expedición de la factura de venta de manera extemporánea por sí solo no inválida el negocio jurídico, no le resta a la factura efectos de título valor, ni valor probatorio a la factura, y solo acarrea efectos adversos en materia tributaria para la entidad que la expidió con posterioridad al momento en que se efectuó la venta o el servicio; **no obstante, al analizar la respuesta otorgada por la DIAN, en el presente caso se advierten la concurrencia de circunstancias especiales, relativas a la expedición de múltiples facturas a nombre del actor, aspecto que analizado en conjunto, y en virtud del principio de la sana crítica no genera un convencimiento pleno de que en realidad el señor YONATHAN ANDRÉS CASTAÑO, haya sufragado los gastos funerarios. (Énfasis de la Sala)**

Así las cosas, se concluye que el operador de primera instancia no se equivocó en su análisis al absolver a COLPENSIONES, de las pretensiones de la demanda, tras considerar que no se reunían los presupuestos requeridos para el reconocimiento y pago del auxilio funerario aquí pretendido.

En consecuencia, se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia, al surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, debe advertir esta Corporación que en la Respuesta final Solicitud No. Asunto 2023DP000036862 expedida por la DIAN¹¹, se certificó que a nombre del señor YONATHAN ANDRÉS CASTAÑO OSORIO, identificado con la C.C. N° 1.020.419.721, se han expedido las siguientes facturas por concepto de servicios funerarios:

Datos del Emisor	Fecha de emisión	Valor
CAPILLAS E INVERSIONES PREVENTIVAS EN PLANES EXEQUIALES DEL CARIBE S.A. NIT. 901374803	27 de mayo de 2023	\$2.000.000
PRE-EXEQUIALES SAN PABLO APOSTOL Y/O MARÍA MARGARITA GUARÍN LÓPEZ NIT: 32007878	22 de junio de 2023	\$10.000.000
DAIRO ALBERTO FLOREZ GUERRERO NIT: 12685462	01 de julio de 2023	\$2.000.000
CAPILLAS E INVERSIONES PREVENTIVAS EN PLANES EXEQUIALES DEL CARIBE S.A. NIT. 901374803	24 de mayo de 2023	\$1.500.000

Esta situación hace evidente un actuar sistemático de expedición de facturas de servicios funerarios a nombre de una misma persona en un lapso de 3 meses, conducta que **presuntamente** puede configurar un fraude al Sistema General de Pensiones, inclusive se observa que el demandante presentó proceso a fin de que se le reconociera la prestación bajo radicado 05088310500220230050201, el cual fue resuelto negativamente por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bello, providencia que fue confirmada por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín; así mismo el

¹¹ [11ContestacionDian.pdf](#)

proceso bajo radicado 05088 31 05 002 2023 00496 01, el cual fue resuelto en primera instancia por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bello, y en segunda instancia por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

Lo anterior, obliga a esta Sala de Decisión a cumplir con el deber dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 del CGP el cual señala que los jueces debe *“Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”*, para lo cual se COMPULSARÁN copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue tales conductas desplegadas por el señor YONATHAN ANDRÉS CASTAÑO OSORIO, identificado con la C.C. N° 1.020.419.721, la sociedad CAPILLAS E INVERSIONES PREVENTIVAS EN PLANES EXEQUIALES DEL CARIBE S.A. NIT. 901374803, PRE-EXEQUIALES SAN PABLO APOSTOL Y/O MARÍA MARGARITA GUARÍN LÓPEZ NIT: 32007878 y DAIRO ALBERTO FLOREZ GUERRERO NIT: 12685462.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada proferida el 19 de febrero de 2024, por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bello, conforme la expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: COMPULSAR copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue las conductas desplegadas por el señor YONATHAN ANDRÉS CASTAÑO OSORIO, identificado con la C.C. N°

1.020.419.721, la sociedad CAPILLAS E INVERSIONES PREVENTIVAS EN PLANES EXEQUIALES DEL CARIBE S.A. NIT. 901374803, PRE-EXEQUIALES SAN PABLO APOSTOL Y/O MARÍA MARGARITA GUARÍN LÓPEZ NIT: 32007878 y DAIRO ALBERTO FLOREZ GUERRERO NIT: 12685462, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

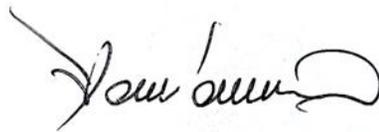
CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia a través de EDICTO, atendiéndose a los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA

Magistrada Ponente



JAIR SAMIR CORPUS VANEGAS

Magistrado



ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA

Magistrado